



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00030 – 00
Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE CANCHILAS** contra la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, par la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales de petición y a la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **LUIS ENRIQUE CANCHILAS**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea protegido su derecho de petición y a la vida en condiciones dignas.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relató el accionante que el 21 de enero del año en curso impetró derecho de petición ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita solicitando la entrega, como garantía de su mínima vital y dignidad humana, de los siguientes elementos: colchoneta, cobija, uniforme, sabana y útiles de aseo como lo prevé a su favor en calidad de recluso la Ley 65 de 1993, elementos que a la fecha de interposición de la presente acción no le han sido suministrados.

3. Objeto de la acción.

En su libelo introductorio el accionante solicita:

"3.1. Tutelar mi derecho de petición.

3.2. Ordenar a los accionados que en un término inferior a las 48 horas se me resuelva de fondo mi derecho de petición del 21 de enero de los corrientes" (fl. 1)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (fl. 12-23)

A través de escrito radicado el 12 de abril de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita informa que requirió al área de tratamiento y desarrollo de ese establecimiento para que indicara el trámite dado a la petición de fecha 21 de enero de 2016 que presentó el interno LUIS ENRIQUE CANCHILAS

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00030 - 00
 Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
 Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

en la cual solicitaba la entrega de una colchoneta y demás elementos y que dicha área aseguró que "1) referente al trámite de derecho de petición de fecha 21 de enero de 2016, informa que se le dio respuesta y se notificó el 11 de abril de 2016 del cual anexa copia. 2) El día 11 de abril de 2016 se procedió a realizar inspección de la colchoneta, verificando su estado, posteriormente se le hace entrega de colchoneta, cobija, sabana y uniforme de los cual anexa soportes".

A partir de la anterior información consideró que se dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante de fecha 21 de enero de 2016, con la que pretendía que se le hiciera entrega de colchoneta, cobija y sabana, elementos que le fueron entregados al interna en buenas condiciones luego de que el profesional del área realizara la respectiva inspección a la colchoneta que este tenía y determinara que la misma debía ser cambiada por una nueva en mejores condiciones, y que a la vez se le dio respuesta por escrito a lo solicitado por el interno y de las actuaciones realizadas fue debidamente notificado.

Destacó que se colmaron los elementos del núcleo esencial del derecho de petición por cuanto se otorgó una respuesta de fondo, suficiente, efectiva, congruente y oportuna a la solicitud que se impetró, independientemente que aquella sea negativa a las peticiones del peticionario, por lo que se debe denegar la protección impetrada por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales de petición y a la vida en condiciones dignas del señor LUIS ENRIQUE CANCHILAS por parte de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, en razón a que han omitido darle una respuesta oportuna, congruente y de fondo a su derecho de petición fechado el 21 de enero de 2016, a través del cual solicitó que se le entregara colchoneta, cobija, uniforme, sabana y útiles de aseo para su permanencia en ese centro de reclusión ?

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto como lo alegó la entidad accionada y en tercer lugar, si se vislumbra la vulneración a los derechos y garantías fundamentales de petición y a la vida en condiciones dignas.

1.1. De la procedencia de la acción de tutela.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00030 - 00
 Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
 Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentaria 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, a que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición, y a la vida en condiciones dignas, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de estos, razones por las cuales, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00030 – 00
 Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
 Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

1.2. Del hecho superado por carencia actual de objeto.

El accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, y a la vida en condiciones dignas por parte de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, en razón a que ha omitido darle una respuesta oportuna, congruente y de fondo a su derecho de petición fechado el 21 de enero de 2016, a través del cual solicitó que le suministrara colchoneta, cobija, uniforme, sabana y útiles de aseo para su permanencia como recluso en ese centro de reclusión.

Por su parte, la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA asegura que ya dio respuesta al derecho de petición presentado por el interno LUIS ENRIQUE CANCHILAS, y le entregó los elementos que solicitó como colchoneta, cobija, uniforme y sabana, por lo que se consalida una carencia actual de objeto por hecho superado y deben negarse las pretensiones de la acción.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho se corroboró lo siguiente:

- El día 21 de enero de 2016, el señor LUIS ENRIQUE CANCHILAS presentó ante el DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA derecho de petición en el cual solicitó que se le entreguen los siguientes elementos: colchoneta, útiles de aseo, cobijas, uniforme, etc, como lo estipula la Ley 65 de 1993, con el fin de proteger su derecho a la dignidad humana en condición de recluso de ese establecimiento (fl. 4)
- El Establecimiento Penitenciario de Cómbita dio respuesta al anterior derecho de petición en el que le señaló al accionante que *"revisada el SISTEMA SISIEPEC WEB y registros físicos de la oficina de psicosocial a usted se le hizo entrega de 1 colchoneta nueva 01 de abril de 2011, la cual su vida útil es de cinco años de acuerdo al memorando 0251 de 10 de marzo de 2004 y contrato de compraventa de 2012; sin embargo se le realizará la respectiva inspección de este elemento y determinar estado y de acuerdo a las exigencias y disponibilidad se le hará entrega. Con referencia la Kit de aseo se le hará entrega en el mes de abril de acuerdo al memorando 051 de 10 de marzo de 2004; referente a cobija, sabana, uniforme y botas se le hará entrega con lo anterior quedan resuelto todas las peticiones referentes al mismo tema"* Esta respuesta se le notificó personalmente al accionante según consta con su firma y huella (fl. 18).
- El día 11 de abril de 2016, las autoridades del establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Cómbita le entregaron al señor LUIS ENRIQUE CANCHILAS sabana, cobija, uniforme, colchonetas tal como se comprobó con su firma y huella (fl. 19)
- En los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, las autoridades penitenciarias del Establecimiento Penitenciario de Cómbita le suministraron productos de aseo y en el año 2015, se le dieron dichos suministros el 26 de octubre de 2015 (fls. 22-23)

Visto lo anterior, considera esta sede judicial en primer lugar que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho de petición del actor fechado el 21 de enero del presente año por las siguientes razones:

En primer lugar, advierte el Despacho que no existe medio de convicción que acredite que el aludido derecho de petición que el actor dirigió a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA hubiese obtenido una respuesta oportuna dentro de los 15 días calendario para el efecto tal como lo establece Ley 1755 de 30 de junio de 2015, los cuales vencían el 11 de febrero del presente año, por ende, es válida concluir que se transgredió dicho derecho fundamental en punto a la oportunidad legal con la cual debía darse la réplica respectiva.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00030 – 00
 Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
 Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

No obstante lo anterior, tomando en consideración la respuesta que el Establecimiento Penitenciario accionado proporcionó al interno, visible a folio 18, concluye el Despacho que efectivamente se colmó el núcleo esencial del derecho de petición en la que atañe a la solicitud dirigida a que le suministrara elementos como colchoneta, útiles de aseo, cobijas, uniforme, etc, en su condición de recluso, como quiera que aquella entidad, en el trámite de esta acción, le dio una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al pronunciarse en lo afínente a la provisión de cada uno de esos elementos peticionados, advirtiéndale que "se le realizará la respectiva inspección de este elemento –colchoneta– y determinar estado y de acuerdo a las exigencias y disponibilidad se le hará entrega. Con referencia la Kit de aseo se le hará entrega en el mes de abril de acuerdo al memorando 051 de 10 de marzo de 2004; referente a cobija, sabana, uniforme y botas se le hará entrega con lo anterior". Sumado a lo anterior, se vislumbra además que dicha respuesta le fue notificada personalmente al interno como se plasmó con su firma y huella (fl. 18)

De manera pues que acogiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales que componen el derecho fundamental de petición, estima esta Instancia que la entidad accionada dio una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud del actor fechada el 21 de enero del presente año, aunado a que dicha respuesta le fue notificada personalmente al interesado, exigencias estas que permiten predicar que la trasgresión a dicha garantía fundamental se encuentra superada.

Ahora bien, como quiera que la situación trasgresora desapareció en el trámite de la presente acción, infiere esta Instancia la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto. Sobre esta figura procesal ha señalado la Alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**"*
 (Negrillas fuera de texto)

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

²T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlicsinger

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00030 - 00
 Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
 Demandado: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."³,

Par lo tanto cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido⁴ que el reclamo ha sido satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.⁵

De acuerdo a la anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanta de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo a protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza a conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.⁶

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

*"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."*⁷

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto se dio respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud presentada por el actor mediante derecho de petición del 21 de enero del esta anualidad, tal como se explicó anteriormente, este Despacho dirá que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la garantía y derecho fundamental del petición del actor, y resulta claro que la orden de este juez constitucional no surtiría efecto alguno en caso de ser impartida, por lo que así se declarará.

1.3. De la vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas

Si bien el Despacho consideró que frente a la vulneración del derecho de petición del actor fechado el 21 de enero del presente año, se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, no ocurre lo mismo en lo relativo a su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

En efecto, observa el Despacho que pese a que en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Cómbita le suministraron al actor productos de aseo (fs. 22-23) y que el 11 de abril de 2016, dentro del trámite de la presente acción, le entregaron al actor sabana, cobija, uniforme, colchonetas (fl. 19), la Instancia echa de menos la entrega de las útiles de aseo que este demandó y requiere para su mantenimiento personal y el cual dijo la entidad iba a ser entregado en el mes de abril del año en curso sin que se carrobore su suministra, situación que claramente representa una vulneración al derecho a la vida en condiciones dignas.

Es necesario señalar en primer lugar, que según el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, modificada por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, el Instituto Nacional Penitenciario y

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Radrígua Escobar Gil.

⁴ Ver sentencias: T-281/01, M.P. Alfreda Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Cárdbaba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-283 de 2008. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁶ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional

⁷ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00030-00
 Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
 Demandada: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Carcelario tendrá a su cargo, entre otros, "la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión"

En segundo término, es importante recordar que para la Corte Constitucional el principio de dignidad humana presenta dos maneras de ser entendida: como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciables i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (Vivir como quiera). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (Vivir Bien). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (Vivir sin humillaciones)"⁸.

Igualmente ha dicho la Corte Constitucional⁹ que "el hecho de que la persona que se encuentra en prisión no pueda procurarse por sí sola sus elementos de aseo, conlleva a que el Estado tenga la obligación de proporcionarlos, permitiendo que los internos cuenten con unas condiciones mínimas de existencia, ya que, ante la ausencia de las mismas "pueden generar problemas para la salud de los internos, debido a la proliferación de bacterias y olores nauseabundos a los que diariamente están obligados a soportar. Por lo que, de hacer caso omiso a la presente situación, se estaría incumpliendo con los requisitos mínimos para ofrecer una vida digna a los reclusos".

Y agregó ese Tribunal de Justicia que "En relación con la dotación que se les proporciona a los detenidos, en el sentido que permita unas condiciones mínimas de existencia, este tribunal ha explicado que se debe "disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en buen estado y disponer de ciertos implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad" y "que el incumplimiento por parte de los centros de reclusión en relación con el deber de facilitar dichos insumos, podría generar además de una violación del derecho al mínimo vital y el desconocimiento de la dignidad humana, "sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho en cuanto al suplemento punitivo no autorizada por la Constitución".

Resulta claro para este Estrado Judicial que con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose "por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria"¹⁰.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la omisión del Establecimiento Accionado a entregarle al señor LUIS ENRIQUE CANCHILAS los útiles de aseo que solicitó, los cuales advierte el Despacho se han compuesto por desodorante, crema dental, cepillo de dientes, jabón, máquina de afeitar y papel higiénico según entregas realizadas a aquel con anterioridad (fl. 22), constituye a la luz de la jurisprudencia descrita una trasgresión al derecho y garantía fundamental a la vida en condiciones dignas, más aun cuando se trata de una persona que hace parte de la población reclusa, limitada en sus derechos y libertades, y que se encuentra en una relación de sujeción frente a la Administración Penitenciaria.

En suma, se declarará la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición de fecha 21 de enero de 2016 en la presente tutela interpuesta a nombre propio por el señor LUIS ENRIQUE CANCHILAS, y se amparará el derecho a la vida en condiciones mínimas de dicha accionante, ordenando a la entidad

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002

⁹ T-266 de 2013

¹⁰ Ibídem

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00030 - 00
Demandante: LUIS ENRIQUE CANCHILAS
Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

accionada la entrega de los útiles de aseo contentivos de desodorante, crema dental, cepillo de dientes, jabón, máquina de afeitar y papel higiénica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición de fecha 21 de enero de 2016 en la presente tutela interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE CANCHILAS** actuando en nombre propio, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del señor interno **LUIS ENRIQUE CANCHILAS** vulnerado por la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

TERCERO.- ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a entregarle al señor **LUIS ENRIQUE CANCHILAS** los útiles de aseo como son desodorante, crema dental, cepillo de dientes, jabón, máquina de afeitar y papel higiénico. Deberá allegar constancia de su entrega efectiva al accionante.

CUARTO.- Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ